



Resolución Jefatural N° 000104 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 23 de Mayo del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 16 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 87562-2025 por **AGROINDUSTRIA GRUSEL E.I.R.L., con RUC N.° 20601138116 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 23,144.00 (Veintitrés Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 263-2021-SUNAFIL/IRE-AYA/SIRE (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 180-2021-SUNAFIL/IRE-AYA.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 180-2021-SUNAFIL/IRE-AYA (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 23,144.00 (Veintitrés Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, sosteniendo que dicho acto le fue notificado el 21 de septiembre de 2021 y que, al no impugnarlo, habría quedado firme con fecha 15 de octubre de 2021; asimismo, indica que con fecha 1 de julio de 2023 se le habría notificado la resolución de ejecución coactiva que dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva para el cobro de la multa, y que, al no expedirse un acto posterior, dicho procedimiento habría quedado paralizado, reiniciándose el cómputo del plazo prescriptorio con fecha 7 de agosto de 2023, de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG; así, señala que, a la fecha de su solicitud, han transcurrido dos (2) años, siete (7) meses y cinco (5) días del plazo prescriptorio, verificándose la prescripción de la exigibilidad de la multa por haber transcurrido en exceso el plazo de dos (02) años establecido en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG; en ese sentido, solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada en fecha 21 de septiembre de 2021, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Inspección General del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza¹ en fecha 15 de octubre de 2021, siendo, a continuación, remitido el EEM por la Subintendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Ayacucho a esta Unidad Orgánica, mediante el Memorándum N.° 431-2022-SUNAFIL/IRE-AYA/SISA, para el inicio de las acciones de cobranza no coactiva y coactiva a su cargo, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 6.1.1. del numeral 6.1. del capítulo VI

¹ Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

de la Directiva N.º 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, “Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (versión 02)”, aprobada por Resolución de Gerencia General N.º 207-2023-SUNAFIL-GG.

3. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva, por medio del Oficio N.º 616-2023-SUNAFIL/GG/OAD, de fecha 3 de mayo de 2023, la Oficina de Administración remitió el EEM al Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades, a efectos de que el ejecutor coactivo de dicha entidad iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.
4. Estando a dicho mandato de cobro, se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.º 049101-2023-SUNAFIL en fecha 1 de julio de 2023, con la notificación de la resolución de ejecución coactiva -Resolución Nro. UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
5. Ahora bien, con escrito de fecha 19 de junio de 2024, la obligada solicitó al ejecutor coactivo del Banco de la Nación que declarase la prescripción de la exigibilidad de la multa, solicitud que fue atendida mediante la Resolución nro. DOS, de fecha 25 de junio de 2024, con la que se declaró improcedente su pedido.
6. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253º del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 15 de octubre de 2021, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza.**
7. Ahora bien, para contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145º del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. En consecuencia, **el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, el 15 de octubre de 2023.**
8. No obstante, **con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en fecha 1 de julio de 2023, se suspendió el cómputo del plazo prescriptorio, habiendo transcurrido, a aquella fecha, un (1) año, ocho (8) meses y quince (15) días de este**, en mérito a lo previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 253º del TUO de la LPAG.
9. Ahora bien, la precitada norma también dicta que el cómputo del plazo de prescripción debe reanudarse inmediatamente en caso se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles. En el caso sujeto a examen, se verifica que el ejecutor coactivo del Banco de la Nación no emitió ningún acto posterior a la resolución de ejecución coactiva, con lo cual no cumplió con materializar el apercibimiento contenido en dicha resolución, según el cual, de no cumplirse con el pago de lo adeudado dentro del plazo legal de siete (7) días, se dictarían las medidas cautelares con arreglo a Ley. En efecto, el párrafo 17.1 del artículo 17º del

TUO de la LPEC, dicta, a la letra, que “vencido del plazo de siete (7) días hábiles a que se refiere el Artículo 14 sin que el Obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, el Ejecutor podrá disponer se trabaje cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 33 de la presente ley, o, en su caso, mandará a ejecutar forzosamente la obligación de hacer o no hacer. . .”.

10. En tal sentido, después de transcurridos los siete (7) días señalados en el párrafo previo, el procedimiento de ejecución coactiva quedó paralizado, **reanudándose el cómputo del plazo de prescripción en fecha 18 de agosto de 2023.**
11. En consecuencia, **el 4 de diciembre de 2023 venció el cómputo del plazo, prescribiendo la exigibilidad de la multa con fecha 5 de diciembre de 2023.**

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **AGROINDUSTRIA GRUSEL E.I.R.L., con RUC N.° 20601138116**, respecto a la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 263-2021-SUNAFIL/IRE-AYA/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.° 180-2021-SUNAFIL/IRE-AYA y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 180-2021-SUNAFIL/IRE-AYA.

Artículo 2.- **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **AGROINDUSTRIA GRUSEL E.I.R.L.**

Artículo 3.- **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 4, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** el contenido de la presente Resolución Jefatural al Procurador Público de la SUNAFIL, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5.- **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
H.R. N° 087562 – 2025

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3973026104682**